

1 de marzo de 1996

Su Excelencia
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
 E. S. D.

Señor Ministro:

Me complace ofrecer respuesta a la interrogante contenida en el Oficio N°217-D.L. de 9 de febrero del año que decurre, por medio del cual se nos consulta si el Ministro tiene la potestad de delegar en los Directores de la Institución, o concederles la facultad legal para que ellos ostenten la representación legal del Ministerio y puedan suscribir contratos u órdenes de compra hasta por un monto de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00).

Antes de brindar una respuesta a su interrogante, hemos considerado pertinente hacer algunos comentarios preliminares, orientados a esclarecer la misma.

Primeramente, debemos tener presente que de conformidad con el principio de legalidad consagrado en los artículos 17 y 18 de nuestro Estatuto Fundamental, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley autoriza.

Es por ello, que una de sus principales obligaciones consiste en cumplir personalmente las atribuciones propias del cargo, lo cual les impide, por regla general, encomendarlas a otras personas.

No obstante, ocurre que la delegación de funciones es, muchas veces, necesaria y conveniente para la función pública y será viable cuando la ley la autoriza a texto expreso. Como bien apunta GARCIA OVIEDO: "Exceso de trabajo en ciertos sectores de autoridad, dificultades de traslado de lugar para la realización de funciones fuera de la residencia del órgano titular, la índole misma del acto, imponen la delegación. (Carlos García Oviedo, "Derecho Administrativo, 1948, pág. 298).

Por tanto, este poder de delegación no queda al arbitrio de los funcionarios, sino que debe ajustarse a lo que la Ley disponga. A este respecto, GARCIA TREVIJANO señala que: "la delegación de funciones es fundamental que esté prevista en una ley formal, de

manera general o específica". (García Trevijano, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, 1967, pág. 409). Por su parte, agrega Sayagues Laso que, las "normas que fijan competencia no pueden ser alteradas por quienes están llamados a ejercer los poderes que ellas acuerdan. Su cumplimiento es una obligación, no una facultad. Este es un principio de Derecho Público. De ahí La improcedencia de cualquier delegación de potestades, salvo que medie autorización legal expresa". (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, 1974, pág. 192).

Criterio similar mantiene el Profesor QUINTERO, quien al referirse a las reglas de derecho administrativo, comenta que: "ningún funcionario público puede delegar en otro o en otra persona, ninguna de sus funciones, ni parte de alguna de éstas, a menos que la Ley lo autorice expresamente para ello. Y un sano principio de buena administración, aconseja que las leyes sean parcas en esto de autorizar delegaciones administrativas, pues sólo debe hacerse de manera excepcional". (César Quintero, Los Decretos con Valor de Ley". 1958. pág. 170).

Como vemos pues, las autoridades administrativas delegan en otras personas parte de sus funciones, o ciertos aspectos de ésta, o el ejercicio de las mismas con respecto a determinada actividad, con el fin de descongestionar el cúmulo de tareas que corresponden a los Ministros y Directores de Entidades Descentralizadas para favorecer un rápido diligenciamiento de los asuntos administrativos a ellos asignados. Para hacer uso de esta facultad debe existir una norma jurídica que lo autorice para tal fin.

En este sentido, observamos que en ninguno de los instrumentos jurídicos que han regulado y regulan el Ministerio de Gobierno y Justicia, se autoriza al Señor Ministro, a delegar sus funciones en otros funcionarios de ese Ministerio.

En cuanto a la delegación de funciones que ha establecido el Contralor General de la República, mediante Decreto N°345 de 29 de noviembre de 1995, para que los Jefes de Control Fiscal en las Entidades del Gobierno Central y Municipios, refrenden los contratos cuyo monto global no supere los B/50,000.00, le informamos que esta facultad emana de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que en el Literal f) del artículo 55, dispone:

"ARTÍCULO 55: El Contralor General de la República es el Jefe de la Institución y responsable de la marcha de ésta, conjuntamente con el Sub-Contralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución y otras

disposiciones especiales, las siguientes:

a) ...

f) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Parágrafo: Con excepción de las funciones señaladas en los apartados a), d), f), i) y j) de este artículo, el Contralor General de la República podrá delegar atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría."

Como se colige de la norma transcrita, el Contralor General de la República, por autorización expresa de su Ley Orgánica, está facultado para delegar ciertas funciones que le son inherentes, en otros funcionarios de ese ente fiscalizador.

No obstante lo anterior, y en vista del marcado interés que muestra la Administración Pública, en impulsar el proceso de descentralización, con el objeto de agilizar los trámites que se dan a lo interno de la misma, para prestar mejores servicios a la colectividad; le sugerimos acudir a las instancias correspondientes, a fin de crear un instrumento legal idóneo, que faculte al señor Ministro, a delegar en los Directores del Ministerio, la representación de esa Institución en las contrataciones públicas cuyas cuantías no sobrepasen los B/50,000.00.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/13/mcs.